

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

IMPORTE

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

ISSN 0121-2885

**BIBLIOTECOLOGIA
JURISPRUDENCIA Y
DEFENSA DE LA PROFESION**

**FOLLETOS
DIVULGATIVOS**

2

Bogotá, febrero de 1991

FOLLETOS DIVULGATIVOS

Directora:

BERTHA NELLY CARDONA DE GIL

Editor:

CAMILO ROJAS LEON

Miembros del Consejo

BERTHA NELLY CARDONA DE GIL

Presidente

MOISES PEDRAZA ROBAYO

Vice-presidente

MARY LUZ ISAZA DE PEDRAZA

Secretaria

CAMILO ROJAS LEON

Tesorero

ISABEL FORERO DE MORENO

LUZ MARINA SANDOVAL DE RAMIREZ

JORGE BERMEO ROJAS

MYRIAM MEJIA DE GODOY

LEON JAIME ZAPATA GARCIA

FOLLETOS DIVULGATIVOS es el órgano de difusión del Consejo Nacional de Bibliotecología, organismo adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado mediante Ley 11 de 1979, que reconoce la profesión de Bibliotecólogo en el territorio nacional. ISSN 0121-2885.

Bogotá, D. E., Colombia. Apartado aéreo No. 3954

CONTENIDO

- BIBLIOTECOLOGIA: JURISPRUDENCIA
- ACTIVIDADES 1990
- PROGRAMACION 1991
- BUZON
- MATRICULAS EXPEDIDAS

PRESENTACION

"La Constitución tiene por cometido proteger a quienes con su esfuerzo o empeño se capacitan para desempeñar a cabalidad una profesión, frente a los que pretendan beneficiarse indebidamente del ejercicio de ella sin haber acreditado los méritos necesarios para hacerlo, pues no sería equitativo reconocer como profesional en forma indiscriminada o incondicional a todo el que simplemente lo desee sin que reúna las condiciones de aptitud para serlo."

Este es uno de los párrafos contenidos en el texto que la Corte Suprema de Justicia emitió ante la solicitud presentada por ciudadanos colombianos de declarar inconstitucional la Ley 11 de 1979.

Más adelante agrega la Honorable Corte:

"En desarrollo de lo previsto en el artículo 39 de la Constitución, el legislador ha considerado prudente e indispensable erigir en profesión la actividad de bibliotecólogo, dada su trascendencia en el ámbito cultural y técnico y en virtud de la pericia y de la complejidad de conocimientos académicos que supone su adecuado desempeño, de tal manera que ya no puede seguir supléndose por la acción de manos quizás experimentadas, pero académica y científicamente insuficientes".

Por considerar de sumo interés el conocimiento de este texto, que aunque publicado en "La Gaceta Judicial", No. 2405 hace algunos años, es desconocido por la mayoría de colegas y empleadores del país, presentamos como artículo central el texto completo -omitiendo solamente el texto de la Ley 11 de 1979 que ya fué publicado en el No. anterior de "Folletos Divulgativos", y que invitamos a leer detenidamente.

Este documento es importante porque hace un reconocimiento explícito a nuestra profesión y nos presenta argumentos muy valiosos para esgrimir ante los empleadores que la desconocen.

Así como el anterior recogió la legislación vigente sobre Bibliotecología, este número de FOLLETOS DIVULGATIVOS está dedicado a la jurisprudencia que existe en defensa de la profesión y recoge la legislación vigente sobre la misma. Queremos en esta publicación abundar en argumentos que nos permitan convertirnos en los principales defensores de nuestro quehacer profesional. Somos una minoría pero activa. Para reforzar estas actividades necesitamos matricularnos como bibliotecólogos y obtener la Tarjeta Profesional que así lo acredite y capacitarnos cada día más, así como ganar espacios en otros niveles de la administración.

BERTHA NELLY CARDONA DE GIL
Presidente Consejo Nacional de Bibliotecología



BIBLIOTECOLOGIA JURISPRUDENCIA

REGLAMENTACION POR LEY DE LA PROFESION DE BIBLIOTECOLOGO NO HAY DESISTIMIENTO DE LA ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

- 1o. Son exequibles, por no ser contrarios a la constitución. Los artículos 1o.a 6o. y 8o. a 10o. de la Ley 11 de 1979, así como el artículo 7o. en su inciso 1o. y en sus letras ordinales b) y c) (conforme con la motiva), d) y f).
- 2o. Declarar inexecutable las letras ordinales a) y e) del artículo 7o. de la ley 11 de 1979.

Corte Suprema de Justicia
Sala Constitucional

Bogotá, D.E., julio 23 de 1981.

Magistrado ponente: doctor Manuel Gaona Cruz.

Aprobado por Acta número 75 de julio 23 de 1981.

REF. Expediente número 869. Normas acusadas: Ley 11 de 1979, "por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio". Actores : José Rodrigo Martínez y Darío Giraldo Herrera.

En ejercicio del derecho de petición los ciudadanos José Rodrigo Martínez y Darío Giraldo Herrera solicitan ante esta corporación la declaratoria de "nulidad" (sic), aunque es entendible que se refieren a la inexecutableidad consagrada en los artículos 214 y 215 de la Carta, de la ley 11 de 1979, por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio.

Después de admitida la demanda propuesta contra toda la Ley y luego de que el procurador había proferido su vista fiscal, uno de los actores, el ciudadano José Rodrigo Martínez Buitrago, hizo llegar un memorial aclaratorio de la demanda en el sentido de que ésta solo se contraía a acusar el numeral 5o. del artículo 2o. de la Ley.

La sala, sin embargo, por las razones que adelante se expondrán, ha dado por acusada la ley 11 de 1979 en su integridad.

I

Texto de la Ley acusada

(VER TEXTO COMPLETO EN "FOLLETOS DIVULGATIVOS", No. 1)

II

Normas Constitucionales Violadas

A juicio de los demandantes se han quebrantado por la Ley que acusan los artículos 20 y 51 de la Constitución. Implícitamente, como se verá, aducen también violación del artículo 120-3 de la Carta.

Consideran ellos que además se han infringido con los acusados, los artículos 159, 171, 295, 296, 303, 305, 309, 310, y 312 del Código Penal.

Naturalmente la sala solo atenderá el petitório de la violación constitucional, no el de la legal.

III

Razones de las Violaciones Invocadas

1. Los ciudadanos demandantes han elaborado su libelo como si se tratase de una acción contencioso-administrativa de nulidad.

Piden por lo tanto a la corte que haga las siguientes declaraciones:

a) Que es nula la Ley 11 de 1979;

b) Que como consecuencia de la nulidad invocada se declare que el Ministerio de Educación deberá conceder el título de bibliotecario a quienes acrediten haber ejercido con anterioridad al 5 de marzo de 1979 (fecha en que se sancionó la Ley), cargos en bibliotecas o programas de bibliotecología, por tres años o más;

c) Que para la obtención del título de bibliotecólogo no se necesita la aprobación de exámenes ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, dado que es absurdo exigir a los bibliotecarios que venían laborando, niveles académicos;

d) Que el procedimiento indicado en la Ley 11 de 1979 para reconocer la Profesión de bibliotecario " está reñido con la naturaleza misma de la Ley (sic), puesto que una cosa es reconocer una profesión y otra indicar el procedimiento para adquirirla";

e) "Que habida consideración de lo anterior se proceda a declarar nulo el numeral 5o. del artículo 2o. de la Ley 11 de 1979, puesto que al exigir a quienes aspiran a titularse como bibliotecólogos exámenes de orden académico, está violando el espíritu de la Ley que no es otro que el de legalizar una profesión que tácitamente venía siendo aceptada por el Estado".

2. Bajo el acapite de hecho los actores consideran que el Congreso por medio de la ley acusada reglamentó la profesión de bibliotecario y absorbió funciones propias del Ejecutivo, y que, "se desprende así mismo del contexto de la Ley 11 de 1979 que ella misma es violatoria de su espíritu, pues se trataba de legalizar una profesión aceptada y no de indicar unos parámetros para que los aspirantes iniciaran una carrera académica".

3. En criterio de los demandantes, la Ley 11 de 1979 perturbó la estabilidad y el ejercicio de la profesión de bibliotecario respecto de quienes se venían desempeñando como tales, aún sin tener título académico.

Se pone de resalto que ellos no sustentan las razones por las cuales a su juicio se violan los artículos 20 y 51 de la Carta, que son los que señalan como infringidos, y que su argumentación se encamina fundamentalmente a atacar la exigencia del numeral 5o. del artículo 2o. de la Ley, según el cual los bibliotecarios que hubieren ejercido su actividad por tres años o más con anterioridad a la sanción de ella han debido presentar y aprobar exámenes ante el Consejo Nacional de Bibliotecología dentro del año siguiente a dicha sanción.

Sin embargo, como "concepto de la violación", sostienen que una de las razones de Inconstitucionalidad de la Ley estriba en que ésta absorbe funciones reglamentarias que son propias de la rama ejecutiva, aunque no señalan expresamente como violado el artículo 120-3 de la carta.

IV

La Vista Fiscal

El Procurador General de la Nación, en su concepto número 489, de abril 29 de 1981, solicita a la Corte que declare exequible la Ley 11 de 1979, por no ser inconstitucional, con fundamento en los siguientes razonamientos:

1. No le corresponde a la Corte confrontar las disposiciones acusadas con las bondades o desventajas de ellas sino frente a la Constitución, ni le atañe juzgar razones subjetivas o de conveniencia, ni le compete examinar la ilegalidad de una Ley.

2. Siendo el trabajo un deber social (artículo 17 de la Constitución Nacional), corresponde al Estado exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones, a través de la Ley, e inspeccionar las profesiones y los oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas, por conducto de la autoridad administrativa, según el artículo 39 de la Carta.

Por lo tanto la Ley tiene facultad de exigir dichos títulos y de reglamentar las profesiones.

3. Según sentencias de la corte, la reglamentación e idoneidad de los títulos miran a las profesiones; los oficios sólo son objeto de inspección (agosto 5 de 1970), y las profesiones requieren un conjunto de conocimientos que comprometen la seguridad colectiva y el constituyente atribuye al legislador la reglamentación de su ejercicio (febrero 24 de 1977).

4. El legislador es autónomo para señalar los requisitos de ejercicio de las profesiones, y al exigir el artículo 3-5 de la Ley (por el contexto se entiende que el procurador se refiere al artículo 2-5 y no al que cita) que los bibliotecarios no graduados deben tener por lo menos tres años de experiencia y aprobar un examen ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, se refiere a una situación anterior que lejos de desconocer, ampara, siempre y cuando se cumplan tales requisitos.

5. Aunque el gobierno y el Congreso tengan funciones separadas , ellos colaboran armónicamente en sus tareas , y a la función legislativa sigue la reglamentaria según el artículo 120-3 de la Carta; pero la Ley no tiene limite de desarrollo Constitucional, salvo los de atribución de competencia. Por lo tanto el Congreso no está impedido para hacer una Ley completa como la que se acusa, que haga casi innecesaria su reglamentación.

V

Consideración de la Corte

Primera. Lo que se entiende como demandado.

1. Mucho después de admitida la demanda, con posterioridad a la devolución del expediente a la Corte por parte del Procurador General, luego de emitida por él su vista fiscal, ya cuando estaba corriendo el término al Magistrado ponente para registrar ponencia, uno de los demandantes, el ciudadano José Rodrigo Martínez Buitrago, envió desde Medellín un memorial presentado el 11 de mayo de 1981 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito del Distrito Judicial de aquella ciudad, dirigido a la Sala Contitucional, en el cual manifestó textualmente lo siguiente:

" En mi calidad de demandante del expediente de la referencia (número 869), con todo respeto y acatamiento me permito dirigirme a ustedes para aclararles en relación a la Ley 11 de marzo 5 de 1979, en el sentido de que sólo acuse únicamente el numeral 5o. del artículo 2o. en cuanto dispone la presentación y aprobación de exámenes de bibliotecología (subraya el memorialista).

" Se trata pues de la solicitud declaratoria de inconstitucionalidad de dicho numeral o reforma de éste. Petición ésta conforme a los artículos 214 y 215 de la Constitución Nacional". (Cfr. folio 19).

2. Sin embargo, la demanda había sido inicialmente presentada en forma conjunta tanto por el memorialista como por el ciudadano Dario Giraldo Herrera, contra toda la Ley 11 de 1979 y no sólo contra una parte de ella, y en tal condición fue admitida por el Magistrado ponente, mediante auto de marzo 18 de 1981, dado que además así lo enunciaban los actores, que aparte de los argumentos de inconstitucionalidad se encaminaron en forma genérica contra su intergridad , y que , aunque no había sido

transitorio el texto completo de dicha Ley, se acompañó al libelo copia del "Diario Oficial" número 85226 de marzo 23 de 1979, en el que ella aparece promulgada (V. folio5).

3. La Corte -Sala Constitucional-, deja en claro que en relación con demandas ciudadanas de inexecutable no procede el desistimiento de la acción, pues ésta es pública y una vez iniciada provoca la indeclinable competencia de juzgamiento de lo que se demanda.

En consecuencia, no es atendible el petitio subsidiario y extemporáneo de uno de los demandantes, presentado con posterioridad a la emisión del concepto del Procurador, en el sentido de que sólo acusó el artículo 2o. numeral 5, de la Ley 11 de 1979, cuando en el libelo se había dirigido la acusación contra toda ella.

4. Obsérvese además que el memorial aclaratorio sólo fué suscrito por uno de los ciudadanos demandantes y no por ambos (folio 19), y que el derecho a la acción del que no lo suscribió quedaba incólume.

5. A juicio de la Corte, no es procedente corregir demanda, una vez admitida ésta.

6. De consiguiente, habiendo sido admitida la demanda contra toda la Ley 11 de 1979 y no apenas contra una parte suya, por haber reunido en criterio del magistrado sustanciador los requisitos formales mínimos para hacerlo, se procederá al análisis de executable de la Ley en su integridad, así se consideren insuficientes o insustanciales los fundamentos pretendidos por los actores, tanto más, cuanto que, en virtud de lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 432 de 1969, "concieme a la Corte Suprema de Justicia, confrontar las disposiciones objetadas, revisadas o acusadas, con la totalidad de los preceptos de la Constitución, y si encontrare que han sido transgredidas por el proyecto, la Ley o el decreto, normas constitucionales distintas de las indicadas en la objeción, intervención o demanda, o que la violación de ellas se ha realizado por causa o en forma diferente de la invocada, procederá a hacer la correspondiente declaración de inconstitucionalidad".

Segunda. El auto de pruebas

1. En el curso del estudio, por parte de la Sala, de la ponencia presentada por el magistrado ponente, por sugerencia de éste se decidió por mayoría proferir el auto de julio 9 de 1981 (folios 21 y 22), que ordenó solicitar a la Secretaría General del Congreso, disponer lo conducente para que el Secretario de la Comisión Permanente del Senado o de la Cámara, en donde hubiere sido admitido a trámite el proyecto correspondiente a la Ley 11 de 1979, certificare sobre si ese proyecto había sido presentado a iniciativa del Gobierno o a iniciativa de alguno de los miembros del Congreso y para que allegare los documentos y constancias que lo acreditaran, dentro del término de diez días.

2. El auto tuvo por propósito dejar en claro si algunos de los preceptos de la Ley acusada, relativos a la creación, composición y atribuciones del Consejo Nacional de Bibliotecología, podrían estar implicados de inconstitucionalidad, en la medida en que, de estimarse que dicho Consejo hubiere llegado a modificar la estructura de la administración, la Ley acusada que lo autorizó habría tenido necesariamente que ser dictada a iniciativa del Gobierno, en los términos exigidos por el inciso segundo del artículo 79 de la Carta, en armonía con lo previsto en el artículo 76-9 del mismo estatuto.

3. Debatióse sobre la procedencia del auto proferido y la mayoría lo decidió conducente por considerar que, aunque los vicios de trámite en la formación de las leyes prescriben al término de un año contado desde la vigencia del respectivo acto (artículo 215-3 de la Constitución Nacional), sin embargo, la exigencia de la iniciativa gubernamental no podía prejuzgarse como "vicio de forma" (artículos 81 y 214 de la Carta), y era por tanto indispensable verificar su origen, y porque además, aún cuando el artículo 7o. del Decreto 432 de 1969 sólo contempla la oportunidad para decretar pruebas con anterioridad a la admisión de la demanda, el procedimiento descrito en aquel decreto es especial pero no hermético ni exhaustivo y por ende, en virtud de la "analogía juris" prescrita en el artículo 8o. de la Ley 153 de 1887, era válido decretar de oficio y antes de fallar, aquella prueba, con fundamento en lo señalado en los artículos 179, 180 y 184 del Código de Procedimiento Civil.

4. Salvaron el voto en relación con la decisión de decretar pruebas los magistrados Luis Carlos Sáchica, Carlos Medellín Forero y Oscar Salazar Cháves (folios 24 y 25).

5. El 10 de julio de 1981 se notificó el auto de pruebas al señor Procurador General de la Nación (folio 25). Este mismo día se fijó el "Estado No. 25" en la Secretaría de la Sala Constitucional en el que consta el auto referido. El 11 de julio se procedió a deslizar el Estado en comento (folio 26).

6. Vencido el término de ejecutoria de las notificaciones del auto de pruebas sin que se hubiera presentado solicitud alguna, el Secretario de la Sala Constitucional, mediante oficio No. 237 de julio 15 de 1981, comunicó al Secretario General del Senado de la República la parte resolutive pertinente del auto de pruebas, para lo de su cargo (folios 26, 27 y 28).

7. Mediante oficio No. OF-SG-209, de julio 17 de 1981, El Secretario General del Senado remitió respuesta al Secretario de la Sala Constitucional, anunciándole anexo el ejemplar debidamente autenticado de "Anales del Congreso" número 44 de agosto 16 de 1977, en cuya página 575, columna primera, aparece publicado el proyecto de Ley No. 14 de 1977, "por el cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio" (folio 29).

8. Conforme consta en el informe de julio 22 de 1981 emitido por la Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Constitucional, se agregaron al expediente el oficio y el anexo enviados por el Secretario General del Senado, y se pasaron al despacho del magistrado sustanciador (folio 29 vuelto).

9. Aparece en la página 575 del número 44 de "Anales del Congreso", de agosto 16 de 1977, que el Proyecto de Ley No. 14 de 1977, "por el cual se reconoce la profesión de bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio", fue presentada por iniciativa del Senador Octavio Arizmendi Posada, y no por iniciativa del Gobierno, "en la sesión del día 3 de los corrientes" (agosto de 1977), y repartido a la Comisión V Constitucional Permanente del Senado el 8 de agosto del mismo año (V. "Anales" número 44, página 275, folio 31, columna 2a. in fine).

Además, la "exposición de motivos" sobre el proyecto (columna 2a. ibidem), fue también elaborada y sustentada por el mismo Senador.

10. En consecuencia, ha quedado formalmente probado que el Proyecto de Ley número

14 de 1977, que iría a corresponder a la Ley 11 de 1979 que se demanda, no fue presentado por iniciativa del Gobierno sino de uno de los miembros del Congreso.

Tercera. La reglamentación del ejercicio de las profesiones.

1. Dispone en lo pertinente el artículo 39 de la Constitución, lo siguiente:

"Artículo 39. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

"Las Autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

"...".

La competencia que conforme al precedente artículo le asigna el constituyente al legislador ordinario, o en forma indirecta al extraordinario, para regular o reglamentar el ejercicio de las profesiones, tiene triple significación que es indispensable analizar:

a) En primer término, dicha facultad de reglamentación es consecuencia del principio constitucional según el cual es la Ley y no el acto de la administración, la expresión jurídica exclusiva, legítima y superior de garantía y regulación de las libertades de los gobernados, entre las que se encuentran la de escoger una profesión y la de poder acreditar, con respaldo en ella, idoneidad o capacidad para desempeñarla.

La regulación de esa libertad es la que hace posible su ejercicio, y tiene como única fuente válida la Ley, por ser el acto jurídico supremo de la expresión soberana (Constitución Nacional, artículo 2o. y Código Civil, artículo 4o.);

b) En segundo lugar, la Constitución tiene por cometido proteger a quienes con su empeño o esfuerzo se capacitan para desempeñar a cabalidad una profesión, frente a los que pretendan beneficiarse indebidamente del ejercicio de ella sin haber acreditado los méritos necesarios para hacerlo, pues no sería equitativo reconocer como profesional en forma indiscriminada o incondicional a todo el que simplemente lo desee sin que reúna las condiciones de aptitud para serlo;

c) En tercer lugar, la Constitución impone al Estado la obligación de proteger a los gobernados y a la sociedad en su seguridad, salubridad, tranquilidad, moralidad, integridad, patrimonio y bienestar y le da por objeto esencial el bien común; todo lo cual implica el deber constitucional de resguardar esos intereses individuales y colectivos, y por ende el de tomar medidas que busquen evitar el indebido ejercicio de las profesiones, por quienes no reúnan las aptitudes o capacidades suficientes o adecuadas para desempeñarlas.

2. Ha estimado el constituyente mediante el artículo 39, que ante la confluencia de intereses en juego: entre el de la libertad de escoger y ejercer una profesión, de una parte, y, de la otra, los de la comunidad y de los gobernados de no verse afectados por el inadecuado o indebido ejercicio de aquélla, sea el legislador ordinario, o en ocasiones el extraordinario previa y debidamente facultado por aquél para hacerlo, y no la administración, el organismo garante y el único competente para expedir con fuerza de ley las normas que exijan idónea formación científica, académica o técnica en las actividades

profesionales que por su naturaleza e importancia comprometen a la colectividad, o para dictar las disposiciones que formalicen las condiciones de otorgamiento de títulos como medio de asegurar su adecuado y controlado ejercicio, o para emitir las que restrinjan o impidan el desempeño de esas actividades a quienes no cumplan los requisitos mínimos de preparación o moralidad profesional.

O sea que, en síntesis, la libertad de escoger profesión no sólo comporta el derecho a que se reconozca y reglamente por la Ley su ejercicio en beneficio de quienes acrediten la idoneidad necesaria, sino además el deber de los particulares de capacitarse para ejercerla y desempeñarla cabalmente y, claro está, también la correspondiente obligación estatal deferida al legislador de preservar a la sociedad destinataria de esa actividad.

3. De consiguiente, no le está vedado a la ley, sino que es un deber suyo, reglamentar directamente la profesión de bibliotecólogo, señalar los procedimientos o mecanismos para lograr los cometidos precedentemente enunciados, exigir las formalidades para desempeñarla, regular su actividad, establecer las condiciones de idoneidad técnica y científica para su cabal ejercicio etc. Esta regulación no le atañe al Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria de la ley, consagrado en el artículo 120-3 de la Carta, pues en tan delicada materia la reglamentación es directamente legal.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 39 de la Constitución, el legislador ha considerado prudente e indispensable erigir en profesión la actividad de bibliotecólogo, dada su trascendencia en el ámbito cultural y técnico y en virtud de la pericia y de la complejidad de conocimientos académicos que supone su adecuado desempeño, de tal manera que ya no puede seguir supliéndose por la acción de manos quizás experimentadas, pero académica y científicamente insuficientes.

Por lo tanto, puede también válidamente el legislador ordinario señalar los requisitos de idoneidad y las exigencias de aptitud que estime indispensables para garantizar a la sociedad el debido desempeño de esa profesión y para proteger a quienes se dispongan a capacitarse dentro de los nuevos y rigurosos derroteros trazados en la ley, frente al empirismo, la indebida concurrencia o la improvisación.

4. Cosa diferente es que por efectos de lo ordenado en el artículo 2o. numeral 5 de la Ley 11 de 1979, pueda la autoridad administrativa, en desarrollo de lo previsto en el mismo artículo 39 de la Carta, inspeccionar tanto las profesiones como lo oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas, bien sea expidiendo normas reglamentarias o ejecutando su gestión administrativa necesaria al logro de los objetivos señalados en la ley, que para el caso consistirán en proveer lo necesario para someter a exámenes de idoneidad ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, a quienes, habiendo ejercido por tres años o más, cargos en bibliotecas o programas de bibliotecología, soliciten su título correspondiente.

Sobre el discernimiento entre la competencia legal y la administrativa, en relación con la reglamentación y la inspección de las profesiones y los oficios, ya había aclarado la Corte Suprema de Justicia la interpretación constitucional, en sentencia de diciembre 14 de 1970, con ponencia del Magistrado Eustorgio Sarria, en los siguientes términos:

"La reglamentación y la idoneidad de los títulos miran a las profesiones; los oficios son objeto únicamente de inspección, y ambas constituyen una limitación al principio general de la libertad.

"La reglamentación de las profesiones constituye un imperativo de la seguridad social y una garantía de los derechos humanos. Con este criterio se ha legislado en todos los países...."

"La reglamentación se refiere a las profesiones de tipo universitario o académico que exigen estudios regulares, controlados, que culminan con el respectivo título de idoneidad.

"Esta doctrina la mantiene en vigor la Corte, y la adiciona así:

"El artículo 39, inciso primero, comprende dos competencias legislativas: una exigir títulos de idoneidad, y otra, regular el ejercicio de las profesiones.

"a).- En cuanto a la facultad constitucional de exigir títulos de idoneidad, ésta conlleva la de definirlos, clasificarlos y señalarles su importancia y su valor legal. En otras palabras: es la ley la que debe cumplir estas dos actividades, bien directamente, bien indirectamente a través de precisas autorizaciones extraordinarias del Congreso al Presidente de la República. Nungún otro acto jurídico emanado del ejercicio del poder público puede realizar esta función que toca nada menos que con la libertad humana y los derechos que de ella se desprenden" (G. J. T. XXXVII, Bis, No. 2338, p. 477).

Esta jurisprudencia ha sido reiterada y ampliada mediante fallo reciente de la Corte, con ponencia del Magistrado RICARDO MEDINA MOYANO, del 27 de mayo de 1981. Para el presente caso, la Corte, Sala Constitucional, además de lo expresado, hace suyas estas dos jurisprudencias.

Cuarta.- Los derechos adquiridos

1.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 30 de la Carta, que garantiza los derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes civiles, la Corte, Sala Constitucional, deja en claro que con anterioridad a la vigencia de la Ley 11 de 1979, que reconoció la profesión de bibliotecólogo, dicha actividad era considerada apenas como un oficio y por lo tanto para ser desempeñado no se requería acreditar título de idoneidad alguno, ni licenciatura académica, sino apenas ciertas aptitudes empíricas y de práctica que favorecían a quienes cumplieran requisitos menos rigurosos para ejercerlo.

Pero el derecho adquirido para ejercer un oficio no implica sino una mera expectativa legal para ejercer, con presupuesto en aquél, una profesión. Imposible le quedaba al legislador ordinario acreditar como profesionales en la bibliotecología a quienes apenas reunieron méritos y aptitudes para ejercer el oficio referido.

2.- Con todo, el legislador quiso, mediante el artículo 2-5 de la ley acusada, favorecer la expectativa de quienes sin ser licenciados hubieren ejercido el oficio en bibliotecas o programas de bibliotecología, oficiales o privados, por tres años o más con anterioridad a la vigencia de ella, y además presentaren y aprobaran examen ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, siempre y cuando lo hubieren solicitado dentro del año siguiente a la sanción de la misma.

Dicho favorecimiento no atenta de suyo contra norma alguna de la Carta, ni en particular contra su artículo 30, pues pretende más bien regularizar en la medida de lo posible el ejercicio de un oficio como si tuviese mérito suficiente para acreditarlo como una profesión, con fundamento en la valiosa pero insuficiente experiencia de los dedicados a

la bibliotecología.

Quinta.- El Consejo Nacional de Bibliotecología.

1.- El artículo 5o. de la Ley 11 de 1979 creó el Consejo Nacional de Bibliotecología "como organismo adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de vigilancia y control para el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo". El 6o., señala su integración, y el 7o., sus funciones.

2.- En relación con lo previsto en el artículo 5o. de la Ley acusada, debe observarse que conforme al artículo 79, inciso segundo, de la Carta, las leyes a que se refiere el ordinal 9o. del artículo 76, o sea las que determinen o modifiquen la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, "sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno".

Como quiera que la Ley 11 de 1979 no fue dictada a iniciativa del Gobierno, habría que determinar entonces si su artículo 5o. implica una modificación a la estructura de la Administración Nacional. Mas, de otra parte, dado que según la regla tercera del artículo 59 del Acto Legislativo No. 1 de 1979, "las acciones por vicios de forma prescriben en el término de un año contado desde la vigencia del respectivo acto, y que para el caso sub lite dicho término ya prescribió, se hace indispensable además establecer si la carencia de iniciativa gubernamental en las leyes que según la Carta la requieran, constituye o no un simple vicio de forma, ya que de ser solamente eso resultaría improcedente el análisis propuesto en la primera parte de este párrafo, lo cual no sucedería si se llegare a la conclusión contraria.

Veamos:

a).- Considera la Sala que el proceso de juzgamiento de una ley que hubiere sido dictada sin la iniciativa gubernamental, debiendo requerirla en los términos del inciso segundo del artículo 79 de la Carta, determina decisión de inconstitucionalidad, mas no sólo por tratarse de un mero "vicio de forma", sino porque además es un prerequisite que condiciona la validez misma del acto, ya que también afecta la competencia de iniciativa legislativa (C. N. art. 75).

En consecuencia, la Corte entiende que la prescripción de un año prevista en el artículo 215-3 del mismo Estatuto, no ampara a la Ley 11 de 1979 que fue dictada sin esa iniciativa, y por lo tanto encuentra procedente analizar su constitucionalidad.

b).- Con todo, en el presente caso, a juicio de la Sala, la creación, por parte del legislador ordinario, del Consejo Nacional de Bibliotecología como organismo adscrito al Ministerio de Educación Nacional con función de vigilancia y control para el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo (art. 5o. de la Ley), no alcanza a significar una modificación de la estructura de la Administración Nacional, en los términos prescritos en el artículo 76-9 de la Carta en relación con el 79-2 de la misma.

Pues ha de tenerse en cuenta que la competencia de impulsión legislativa del Gobierno y de los miembros del Congreso, sin limitaciones, prevista en el primer inciso del artículo 79 de la Carta, es la de carácter general o implícita; en tanto que la excluyente para el mero Gobierno, consagrada en su inciso segundo, es apenas de atribución, restricta y

explicita. Y todo lo que no le esté expresamente atribuido al ejecutivo en dicha materia, ha de entenderse como del resorte implícito del legislador ordinario.

Como quiera que el Consejo creado no es un establecimiento público, ni un ministerio, ni un departamento administrativo, que son los únicos organismos de la Administración Nacional que según el artículo 76-9 relacionado con el 79-2 exigen ley con iniciativa gubernamental, entonces, para su creación no se requería de aquella iniciativa. De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional, al cual se le adscribió dicho Consejo, tampoco se vió afectado en su estructura administrativa, pues ésta se mantuvo incólume, ya que lo que se adscribe a un órgano ya estructurado no forma parte consustancial de éste, sino que le es externo, anejo y ontológicamente distinto.

Es obvio, en cambio, que, correspondiéndole a las autoridades la inspección de las profesiones y al legislador reglamentar la forma de hacerlo, según lo ordenado por el artículo 39 de la Carta, sin estar limitada expresamente esa iniciativa al Congreso, debe presuponerse algún instrumento organizativo que permita cumplir ese cometido, como la del Consejo, que fue creado precisamente para desempeñar "funciones de vigilancia y control del ejercicio de la profesión de bibliotecólogo". En otros términos, la función de reglamentación del ejercicio de una profesión supone la de su inspección y esta atribución no puede ejercerse a cabalidad sin un organismo señalado para cumplirla.

Así las cosas, no es entonces contrario a la Constitución el artículo 5o. de la Ley.

3.- Y el artículo 6o. de la misma, que establece la composición de dicho Consejo, atendidas las razones precedentes, tampoco lo es.

4.- Sin embargo, en cuanto a las atribuciones de control y vigilancia de la profesión de bibliotecólogo, prescritas en el artículo 7o. de la Ley, la Corte encuentra que es contrario a la Constitución lo dispuesto en las letras ordinales a) y e), de dicho precepto, por las siguientes razones:

a).- Según lo ordenado en el ordinal a) del artículo 7o. de la Ley, es atribución del Consejo Nacional de Bibliotecología la de "expedir su propio reglamento y un Código de Ética Profesional, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional".

Ni el Ministerio de Educación, al que dicha disposición encarga de aprobar la reglamentación de la ética profesional del bibliotecólogo, ni menos el Consejo adscrito a aquél, que conforme a la misma norma tiene por misión la de expedirla, pueden válidamente asumir la competencia legislativa de reglamentación del ejercicio de las profesiones, que según el artículo 39 de la Carta es exclusiva del Congreso e indelegable en entidades administrativas.

Repárese además que la función otorgada por el mismo ordinal al referido Consejo, de "expedir su propio reglamento", también se halla viciada de inconstitucionalidad por cuanto conforme al ordinal e) del artículo 7o., que en seguida se analizará, ese reglamento sirve de fundamentación jurídica para que el organismo suspenda o cancele las licencias para ejercer dicha profesión.

Por todo lo cual, al asignársele a una entidad administrativa como el Consejo, con aprobación de otra como el Ministerio, la facultad legal de reglamentación profesional de la bibliotecología, como si tales organismos fuesen el legislador ordinario, se transgredió

el artículo 39 de la Carta y por esa razón habrá de declararse inexecutable el ordinal a) que así lo dispuso.

b).- Preceptúa la letra ordinal e) del mismo artículo 7o., que otra de las atribuciones del Consejo Nacional de Bibliotecología es la de "suspender o cancelar las licencias para ejercer la profesión de bibliotecología a quienes falten a sus deberes éticos o profesionales, de conformidad con el respectivo Código de Ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología" y que "las resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el gobierno".

Como se observa a las claras, en primer término, conforme a la atribución prescrita, se reitera la asignación indebida de competencia legislativa de reglamentación profesional de la bibliotecología, a un organismo de inspección profesional, de naturaleza apenas administrativa, como lo es el mentado Consejo, con lo cual se contraviene el artículo 39 de la Carta que sólo le permite esa potestad al legislador ordinario o aún al extraordinario.

Además, se le está confiriendo a la misma entidad administrativa la facultad punitiva de carácter disciplinario o correccional de suspender o cancelar el ejercicio de esa profesión, y al Ministerio la de decidir en segunda instancia al respecto, con fundamento en un Código y en una reglamentación dictados por aquél y no por el legislador, lo cual comporta ostensible violación del artículo 26 de la Carta que prescribe de manera indeclinable el debido proceso conforme a ley preexistente, y no simplemente con ceñimiento a una discrecional preexistencia normativa de carácter meramente administrativo, señalada por un organismo incompetente para legislar.

Por lo demás, dado que el Consejo ha sido encargado por dicha disposición de asumir en forma concurrente la función de legislar sobre la reglamentación profesional y la de juzgar con base en las normas que él mismo profiere, se infringe así, también, el artículo 55 de la Carta.

Razones por las cuales se declarara inexecutable el ordinal e) del artículo 7o. de la Ley 11 de 1979.

5.- Establece la letra ordinal c) del citado artículo 7o., que le atañe al Consejo Nacional de Bibliotecología, además de la atribución de vigilar y controlar el ejercicio de la profesión, sobre la cual no hay objeción alguna de inconstitucionalidad, la de conocer de las infracciones a la Ley y al Código de Ética Profesional y la de imponer las sanciones a que haya lugar.

Deja en claro la Corte, Sala Constitucional, que las atribuciones del referido precepto otorgadas al Consejo, de conocer de infracciones y de imponer sanciones son excepcionales, pero únicamente en la medida en que dichas facultades se hallen señaladas por la Ley o aún por el Código de Ética respectivo, siempre y cuando éste provenga del legislador ordinario o del extraordinario, más no, si es expedido por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Tal es el alcance restringido de la constitucionalidad que se declarara del ordinal c) del artículo 7o. de la Ley 11 de 1979.

6.- No encuentra la Corte, efectuado el análisis sobre las disposiciones restantes de la

Ley acusada, ningún otro reparo de inconstitucionalidad.

VI- DECISION

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, oído el Procurador General de la Nación,

RESUELVE:

- 1.- Declarar exequible, por no ser contrarios a la Constitución, los artículos 1o. a 6o. y 8o. a 10o. de la Ley 11 de 1979, así como el artículo 7o. en su inciso primero y en sus letras ordinales b), c) (conforme a la motiva), d) y f).
- 2.- Declarar inexecutable las letras ordinales a) y e) del artículo 7o. de la Ley 11 de 1979.

Cóplese, publíquese, comuníquese al Congreso y al Gobierno, insértese en la "Gaceta Judicial" y archívese el expediente.

JORGE VELEZ GARCIA
Presidente

MANUEL GAONA CRUZ, MARIO LATORRE RUEDA, CARLOS MEDELLIN FORERO, RICARDO MEDINA MOYANO, HUMBERTO MESA GONZALEZ, LUIS CARLOS SACHICA (Con salvamento de voto), OSCAR SALAZAR CHAVES (Con salvamento de voto), LUIS F. SERRANO A.
Secretario.

Salvamento de voto

Hemos considerado necesario disentir de la decisión proferida por la Sala Constitucional respecto de la demanda contra la Ley 11 de 1979 en este sentido.

Creemos que la Sala ha debido abstenerse de hacer un pronunciamiento de fondo en el referido caso, no sólo porque, en primer lugar, el actor, antitécnicamente, intentó una petición equivocada, como es la de nulidad, que no era procedente, sino porque, en especial, no fundamentó las presuntas violaciones constitucionales, requisito esencial, de acuerdo con el Decreto 432 de 1969, pues es dicho planteamiento el que permite fijar el objeto del examen de validez que compete a la Corte.

Sin este elemento, el proceso se transforma en una especie de revisión de constitucionalidad de la ley practicada por la Corte de oficio, para lo cual no tiene competencia.

Así mismo, consideramos que, al no haberse formulado por el demandante cargos fundados en vicios de forma, no correspondía a la Corte estudiar y resolver tal aspecto, también de oficio, lo cual nos reafirma en que lo procedente era la decisión inhibitoria.

Luis Carlos Sáchica, Oscar Salazar Chávez



ACTIVIDADES 1990

ACCIONES ADELANTADAS

En ejercicio de las funciones que tiene señaladas el Consejo Nacional de Bibliotecología en la Ley 11 de 1979 y el Decreto Reglamentario 865 de 1988, expedido por el Gobierno Nacional, se han adelantado las siguientes acciones:

1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL -DASC-

Una Comisión del Consejo se entrevistó con el Jefe de dicho organismo oficial, con el objeto de recabar el cumplimiento de las normas legales reguladoras de la profesión de Bibliotecólogo, con el fin de que se tengan en cuenta al momento de aprobar, por dicho Departamento, los

manuales de funciones y requisitos de cada entidad del sector público.

Posteriormente, se hizo llegar al precitado funcionario comunicación en el mismo sentido, y se está trabajando una comunicación para denunciar irregularidades que se vienen cometiendo por las entidades al no dar cumplimiento a las disposiciones legales, cuando ellos están obligados, como uno de sus deberes, a observar tales preceptivas; inobservancia que causa perjuicios a quienes venimos dedicados al ejercicio de la Bibliotecología.

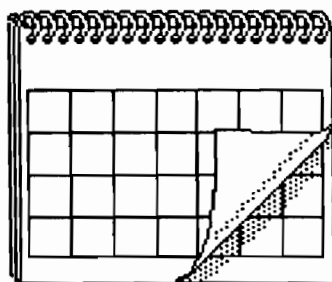
2. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

2.1 Se presentó queja en contra de los funcionarios del ICFES que aparezcan responsables por desconocimiento u omisión en la aplicación de las normas reglamentarias de la profesión de Bibliotecólogo, al nombrar en el cargo de Jefe de la División de Documentación e Información de la Subdirección de Fomento, a una persona ajena a la profesión, y por haberse modificado el manual de funciones y requisitos a nivel del cargo, incluyendo profesiones que nada tienen que ver con el ejercicio de la Bibliotecología.

Esta situación ha sido corregida ya que la dirección actual del ICFES, con muy buen criterio, ha nombrado recientemente a un Bibliotecólogo para desempeñar dicho cargo.

2.2 En el mismo sentido se presentó queja contra funcionarios de la Universidad de Antioquia por irregularidades similares, al nombrar como Director del Departamento de Bibliotecas a una persona que no llena los requisitos exigidos por la Ley 11 de 1979 y su decreto reglamentario.

3. Expedición de matrículas y sus correspondientes tarjetas profesionales.



PROGRAMACION 1991

El Consejo Nacional de Bibliotecología, consciente de su misión como organismo encargado de velar por el cumplimiento de la Ley 11 de 1979 y su Decreto reglamentario 865 de 1988, superadas algunas etapas de tipo administrativo que le ocupó los años anteriores, presenta esta programación con la cual se pretende cubrir cuatro áreas prioritarias para lograr sus objetivos y, fundamentalmente, dar cumplimiento a las funciones que le asigna el artículo 7o. del Decreto 865, que a la letra dice:

"FUNCIONES:

ARTICULO 7o.- El Consejo Nacional de Bibliotecología, al tenor de lo dispuesto en la Ley 11 de 1979, artículos 2o. y 4o., además de lo estipulado en el artículo 7o. de la Ley 11 de 1979, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por el cumplimiento del Código de Ética
- 2) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Bibliotecología y solicitar las sanciones que la Ley ordinaria fije para los casos de ejercicio ilegal de la profesión.
- 3). Presentar anualmente al Ministerio de Educación Nacional los programas de presupuesto de funcionamiento y de inversión.
- 4). Velar por el cumplimiento de la Ley 11 de 1979, de los decretos reglamentarios y de las demás disposiciones legales relativas a la profesión.
- 5). Expedir acuerdos que aseguren el fiel cumplimiento de las actividades

relativas al Consejo Nacional de Bibliotecología.

6). Conocer de la representación del país en foros, seminarios o eventos internacionales que se realicen sobre Bibliotecología.

7). Vincular laboralmente, de acuerdo con las normas legales vigentes, al personal que sea necesario para el cabal cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley.

8). Definir y divulgar sus decisiones y actividades.

9). Las demás que le asigne la Ley.

Dentro de este marco legal, el Consejo adelantará sus actividades en cuatro programas prioritarios:

1. Infraestructura organizativa del Consejo
- 2.. Expedición de matrículas y tarjetas profesionales
3. Investigación
4. Actualización y revisión de la legislación bibliotecaria.

Para el logro de sus objetivos, el Consejo ha decidido aplicar una política de promoción a nivel del sector empleador tanto público como privado y, en segunda instancia, acudir a las autoridades competentes para solicitar las sanciones del caso.

Vale resaltar, como fruto de esta política, la circular 417 emitida por el señor Ministro de Educación, donde imparte una directriz muy clara en el sentido del obligatorio cumplimiento de la Ley 11 de 1979.

Programa 1: INFRAESTRUCURA ORGANIZATIVA DEL CONSEJO

Este programa pretende conseguir una sede y dotación mínima para el Consejo, que le permita contar con una infraestructura adecuada para su funcionamiento y una óptima atención a los colegas que requieren de sus servicios.

Para lograr este objetivo es preciso resolver los siguientes problemas:

1.1. Consecución de una sede. - Aunque el Consejo actualmente comparte con ASCOLBI la sede que Colciencias concediera a la Asociación dentro del conjunto destinado a las asociaciones profesionales y científicas en las

antiguas residencias estudiantiles en la Ciudad Universitaria, es preciso dotar al Consejo de una sede propia. No es un objetivo a corto plazo por razones que es fácil deducir, pero es algo que no puede perderse de vista en los planes hacia el futuro.

1.2. Consecución de presupuesto oficial.- Dado que el Consejo es, por definición legal, un organismo adscrito al Ministerio de Educación Nacional y que parte de sus miembros son representantes de organismos oficiales del sector, se tratará de obtener una partida presupuestal de estas instituciones para el funcionamiento del Consejo. Valga aclarar que en años anteriores se presentaron propuestas en este sentido al MEN, las cuales infortunadamente no tuvieron éxito.

1.3. Contratación de personal.- Para poder cumplir con los objetivos del Consejo, y dado que sus miembros son personas que ocupan cargos de responsabilidad y tiempo completo, es preciso contar con un número mínimo de personas que ejecuten funciones tales como secretaría y mensajería. Por tal razón se hace necesario vincular al menos esas dos personas en jornadas de medio tiempo. Para efectos contables y jurídicos es preciso disponer también de profesionales asesores en estas áreas. Estas dos últimas funciones, al momento de aparición del presente boletín, se han solucionado con la vinculación de nuestro colega y abogado Dr. Hernando Rodríguez Camacho como Asesor Jurídico, y la Contadora Carmen Cecilia de la Rosa de Ayala como Asesora Contable.

1.4. Dotación de mobiliario, equipo y papelería. Elementos mínimos para el cumplimiento de las funciones del personal.

Programa 2: EXPEDICION DE MATRICULAS Y TARJETAS PROFESIONALES

Por ley, es ésta una de las funciones básicas del Consejo para poder identificar los colegas que tienen derecho a ejercer legalmente la profesión.

Dado que no existe una gran conciencia entre los colegas acerca de la necesidad e importancia de este documento, entre otras cosas porque los empleadores no están cumpliendo con las exigencias de la Ley, y a pesar de las acciones que en este sentido se han venido adelantando, es preciso adelantar actividades más agresivas y concretas, tales como:

1. Campaña de motivación y concientización a los colegas sobre la necesidad de tramitar este documento que nos permite exigir y obtener los derechos consagrados en la Ley. Parte de ese esfuerzo es el presente boletín, así como la presencia del Consejo en diferentes eventos de carácter profesional.

2. Campaña entre los empleadores.- En este sentido se emplearán todos

aquellos medios a nuestro alcance con el fin de dar a conocer la Ley a este sector, así como su decreto reglamentario y las circulares que en este sentido emitan organismos gubernamentales competentes como el MEN o el ICFES.

3. Aprobación y expedición de matrículas y tarjetas profesionales. - Es ésta una de las funciones intrínsecas del Consejo, la cual es desarrollada en forma permanente, dando trámite a las solicitudes que se van presentando.

Programa 3: INVESTIGACION SOBRE LA VINCULACION DE OTROS PROFESIONALES EN CARGOS DIRECTIVOS Y ESPECIALIZADOS, DESTINADOS POR LEY A SER EJERCIDOS POR BIBLIOTECOLOGOS.

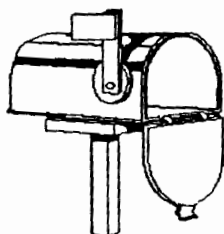
Una de las preocupaciones que más inquieta al Consejo, es la vinculación que muchas instituciones hacen de profesionales ajenos a la bibliotecología en cargos que por Ley competen a bibliotecólogos. Dado que esta situación obedece a múltiples causas, además de obtener datos cuantitativos acerca de cuántas y cuáles son estas instituciones para proceder con las acciones legales pertinentes, el Consejo quiere adelantar una investigación exhaustiva para conocer en detalle las causas de esta situación, identificar el perfil de esas instituciones y de los profesionales que están desempeñando esos cargos, para fijar una política adecuada en este sentido.

Esta investigación requiere de un equipo interdisciplinario. Inicialmente se elaborará un proyecto que será presentado a organismos como Colciencias o las escuelas de bibliotecología con el fin de conseguir financiación y apoyo.

Programa 4: ACTUALIZACION Y REVISION DE LA LEGISLACION BIBLIOTECARIA

Para todos es evidente las lagunas de tipo jurídico que tiene la Ley 11 de 1979 y la necesidad del Código de Etica. Para subsanar estas fallas, el Consejo emprenderá acciones a nivel parlamentario para la lograr el trámite y aprobación del Código de Etica que ya está elaborado y revisado, y conseguir la actualización de la Ley 11 de 1979.

Es necesario adelantar también un estudio comparativo de la legislación que en una u otra forma tiene relación con la profesión, como la Ley de Derechos de Autor, Reglamentación de la Contraloría sobre manejo de inventarios en bibliotecas y centros de documentación y sobre la legislación de otras profesiones ante las cuales el Consejo debe emprender algunas acciones.



BUZON



Departamento de Antioquia
Despacho del Gobernador

Medellín, 12 OCT. 1990

2130

Señora
BERTHA NELLY CARDONA DE GIL
Presidente
Consejo Nacional
de Bibliotecología
Bogotá D.E.

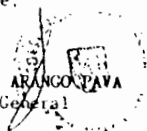
Respetada Señora Bertha Nelly :

En nombre del Señor Gobernador de Antioquia, Doctor Guillermo Echeverri Mejía, reciba un cordial saludo.

En atención a su Oficio de Octubre 2 del presente año, enviado a esta administración, me permito informarle que el mismo ha sido remitido al Doctor Guillermo Márquez Vargas, Secretario de Educación Departamental para que por parte de esa dependencia se estudie su solicitud.

Cordialmente,

JUAN RAFAEL ARANCO PAVA
Secretario General





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

05.00

065717

Medellín, 2 - NOV. 1990

Bibliotecóloga
BERTHA ENLLY CARDONA DE CH.
Presidenta
Consejo Nacional de Bibliotecología
Apartado Aéreo 3954
Bogotá, D.E.

ASUNTO: Referencia 005355 del 8 de octubre de 1990. Reconsideración de un Nombramiento.

Señora Bertha Nelly:

Atentamente acuso recibo de la comunicación enviada al Señor Gobernador de Antioquia, Doctor Gilberto Echeverri Mejía, fechada el 2 de octubre del año en curso, en la cual, a nombre del Consejo Nacional de Bibliotecología "rechaza el nombramiento hecho a la Licenciada Luz Amalia García Arango, como Jefe de la Sección Biblioteca Central "Carlos Castro Saavedra", de la Secretaría a mi cargo y solicita, por razones de Ley, la reconsideración del nombramiento hecho".

Al respecto me permito comunicarle que habiendo sido ésta una decisión tomada por la Administración que nos precedió, hemos analizado cuidadosamente el caso por ustedes denunciado y esperamos darle prontamente el tratamiento que se deriva del cumplimiento de la Ley 11 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 865 de 1988.

Cordial Saludo,


GUILLERMO MÁRQUEZ VARGAS
Secretario de Educación y Cultura



Martha E.G.
05.50

**CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA**

ORGANISMO DEL GOBIERNO ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (ART. 36, LEY 1178, A. A. 3064, BOGOTA, C.E.)

Bogotá, D.E., Octubre 2 de 1990

Doctor
GILBERTO ECHEVERRY MEJIA
Gobernador de Antioquia
Edificio de la Gobernación
MEDELLIN

Distinguido Señor Gobernador :

Reciba un atento saludo del Consejo Nacional de Bibliotecología y nuestros votos porque pueda llevar a cabo una administración que responda a las necesidades de ese lindo e importante Departamento.

El Consejo Nacional de Bibliotecología es el organismo creado por Ley para la defensa de la profesión del Bibliotecólogo, la cual fue reconocida mediante la Ley 11 de 1979.

Como Ud., sabe, uno de los aspectos más importantes del desarrollo de un pueblo tiene que ver con su cultura, y en esto juegan papel importante sus bibliotecas, que como alguien las llamó son " La Universidad del pueblo ".

Hemos tenido conocimiento de que en el cargo de Jefe de Biblioteca Metropolitana de ese Departamento se ha nombrado a la señorita Luz Amalia García Arango, persona que no es profesional en Bibliotecología, lo cual nos preocupa, pues en razón de nuestra misión como Consejo debemos rechazar este nombramiento, puesto que este cargo por Ley debe ser asumido por un Bibliotecólogo, profesionales de los cuales tiene el Departamento de Antioquia varios y de excelentes calidades académicas, técnicas y humanas, dado que allí está la Escuela Interamericana de Bibliotecología adscrita a la Universidad de Antioquia, que ha sido piloto de esta profesión en Colombia.

**CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA**

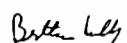
ORGANISMO DEL GOBIERNO ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (ART. 56, LEY 11718, A. A. 1954, BOGOTA, D.E.)

Dr. Gilberto Echeverry M.
Gobernador de antioquia
Edif. de la Gobernación
MEDELLIN - Página dos

Por esta razón muy comedidamente solicitamos a Ud., reconsiderar esta posición a fin de lograr el cumplimiento de la Ley y garantizar que esta importante biblioteca cumpla la misión para la cual fue creada, nombrando para su dirección a una persona idónea.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,


BERTHA NELLY CARDONA DE ORTIZ
Presidenta



c.c. - Dr. GUILLERMO MARQUEZ
Secretario de Educación
- ASEIBI
- ASCOLBI
- EL COLOMBIANO
- EL MUNDO

**CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA**

ORGANISMO DEL GOBIERNO ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (ART 50., LEY 11791 A. A. 3854 BOGOTA, D.E)

Bogotá, D.E., Octubre 3 de 1990

Doctor
JUAN MANUEL OSPINA
Director
COLCULTURA
Apartado Aéreo 29665
CIUDAD

Distinguido Doctor :

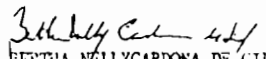
En nombre del Consejo Nacional de Bibliotecología, permítame presentarle un especial saludo, sinceras felicitaciones por tan importante nombramiento del que ha sido objeto y nuestros votos porque pueda llevar adelante una administración que responda a los objetivos de esa Institución en cuanto al desarrollo de la cultura que se refiere y sobre todo, de facilitar su acceso a través de todos los canales posibles, dentro de los cuales las bibliotecas públicas y la Biblioteca Nacional a la cabeza juegan un importante papel.

En este sentido el Consejo quiere hacer especial énfasis en razón de nuestra misión como organismo creado por la ley 11 de 1979 para la defensa de la profesión de Bibliotecólogo y en esa medida queremos ofrecerle también toda nuestra colaboración como que Colcultura hace parte de este Consejo para sacar adelante y de una manera armónica algunos proyectos en conjunto.

Por esta misma razón quisiéramos que nos concediera una entrevista para poder dialogar al respecto.

Agradecemos su atención.

Con sentimientos de consideración y aprecio,


BEATRIZ MELLY CARDONA DE GIL
PRESIDENTE



CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

ORGANISMO DEL GOBIERNO ASCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (ART. 36, LEY 1178) A. A. 284. BOGOTÁ, D.E.

Bogotá, D.F., Octubre 4 de 1990

Doctor
FRANCISCO BOCERRA BERNEY
Contralor General de
la República
Carrera 10 Calle 17
Torre Colseguros
CIUDAD

A nombre del Consejo Nacional de Bibliotecología permítnnos presentarle un especial saludo y nuestros votos porque pueda llevar a cabo una digna administración en el importante cargo en que ha sido nombrado.

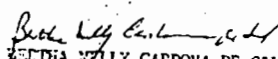
Estamos seguros, así como lo hizo al frente del Ministerio de Educación Nacional que llevará adelante una importante gestión en beneficio del país, porque conocemos de su preocupación por el cumplimiento de las normas que propician desarrollo ya que en este sentido recibimos su respaldo para el cumplimiento de la ley 11 de 1979.

Queremos solicitar nuevamente su apoyo para entrar a definir una nueva forma de control fiscal de las Bibliotecas y Centros de Documentación del sector oficial, más ágil y acorde con los objetivos y funciones de estas dependencias, pues las que existen actualmente deben ser revisadas.

Por esta razón acudimos a su buena voluntad y colaboración para que nos conceda una cita y poder exponerle nuestros planteamientos para llegar a un acuerdo que favorezca el desempeño de la misión del bibliotecario y de los servicios de información del país.

De antemano agradecemos su colaboración.

Atentamente,


BERTHA NELLY CARDONA DE GIL
Presidente

c.c. - ASCOBIJ
- ASEISI